



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00107-00
Demandante	José Alejandro Ospina Cagua y Otro.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Justicia Penal Militar.

ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA

I. Antecedentes

A través de constancia secretarial se indicó que el expediente de la referencia fue objeto de inspección judicial el día 03 de mayo de 2023, por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien informó al despacho que la parte demandante radicó memorial del 18 de febrero de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de agosto de 2021 (Ver. [007ConstanciaSecretarial.pdf](#))

II. Objeto del pronunciamiento

Se requerirá al demandante a fin de que aclare o adecue su solicitud y trámite con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021.

III. Consideraciones

3.1.1. Vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021

En el presente asunto el memorial del 18 de febrero de 2022, se radicó en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas a partir de dicha solicitud, el proceso se rige con la normatividad regulada en la ley 2080 de 2021 que reformó el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2. De la solicitud de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

De la revisión de la solicitud de la parte demandante, se observa que solicitó el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, en lo que respecta a la reparación no pecuniaria por afectación relevante a bienes

y derechos convencional y constitucionalmente protegidos, dado que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha cumplido a cabalidad a la orden judicial.

No obstante, como la sentencia en mención se encuentra ejecutoriada y ya se emitió auto de obedézcase y cúmplase, lo procedente es que el demandante adecue o aclare su petición de conformidad con el art.422 del C.G.P y demás normas concordantes y con las reglas previstas en la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADECUAR el proceso a la Vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue o aclare su petición de cumplimiento de sentencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P y demás normas concordantes y con las reglas previstas en la ley 2080 de 2021.

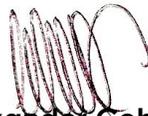
TERCERO. Una vez concluido el término anterior, **INGRESAR** el expediente para proveer.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	alejandragallohdh@gmail.com Jorge_molano@hotmail.com
Demandado	sandra.romerog@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160010700](https://www.cajun.gov.co/11001334306420160010700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2016-00179-00
Demandante	Fiscalía General de la Nación
Demandado	Esmeralda Rojas Laguna y otra

PRESCINDE DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

La accionante pretende repetir contra las demandadas el valor de la condena que le impuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del veintinueve (29) de enero de 2002.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente al curador *ad litem* de las demandadas el 09 de septiembre de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 14 de abril de 2022 y el 26 de octubre de 2022. El 13 de octubre de 2022 la curadora *ad litem* de las demandadas contestación con la que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; y no aportó pruebas. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación
- c. El traslado a las excepciones presentadas se surtió entre el 19 el 21 de octubre de 2022, durante el cual el demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas, fijará el litigio y se correrá traslado para alegar.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho" o "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con

la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en la carpeta [Cuaderno02](#) del expediente virtual y las obrantes entre las páginas 47 a 64 del archivo [001CuadernoPrincipal.pdf](#), los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.2. Por oficio

Solicitó oficiar para obtener:

- a. La hoja de vida de las demandadas.
- b. El expediente de proceso de reparación directa No. 25000-23-26-000-1999-02742-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta última fue solicitada como prueba trasladada.

SE NIEGAN las pruebas indicadas, de un lado, porque la parte no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad regulado en el inciso segundo del artículo 175 del CGP, relativo a haber intentado la consecución de la prueba, igualmente porque:

- En la petición de prueba no indicó dónde se encuentran las mencionadas hojas de vida
- Las hojas de vida de las demandadas son documentos que debió aportar la demandante, debido al vínculo jurídico que tuvieron o que tienen con la Fiscalía General de la Nación.
- En relación con el expediente del proceso No. 25000-23-26-000-1999-02742-00 no indicó cuáles pruebas considera que debían trasladarse al presente proceso, además de dicha prueba también debió ser aportado por la ahora demandante, por haber hecho parte del proceso en mención.

3.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas,

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad las demandadas por la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del veintinueve (29) de enero de 2002.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar, de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; los cuales comenzarán a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandada	diana-abogada2014@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200017900](https://www.fiscalia.gov.co/11001334306420200017900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00245-00
Demandante	Rosalba Parroquiano Cubides
Demandado	Bogotá D.C. e IDU

NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

Mediante auto notificado por estado de diciembre 5 de 2022 se modificó la liquidación de costas realizada por la Secretaría y se fijó en 2 SMLMV.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
9/12/22	IDU	Interposición de recurso de reposición y apelación subsidiaria
12/12/22	Bogotá D.C.	Interposición de recurso de reposición
21/02/22 – 24/02/23	Secretaría J64	Traslado recursos
24/02/23	Parte demandante	Descorre traslado

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada, se concederá el recurso de apelación propuesto por el IDU, y se reconocerá personería.

III. Consideraciones

Argumentos del IDU: considera que la decisión en comento es irregular debido a que atenta contra el debido proceso, *“la ejecutoriedad de los fallos judiciales, y se abrogado la facultad de modificar, entre otras el fallo de segunda instancia”*. Indica que el momento procesal oportuno para llevar a cabo la modificación de la condena en costas es mediante la impugnación de la providencia que las impuso, lo cual no se dio en el presente caso. Finalmente afirma que la facultad del Juez para rehacer la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se limita a la corregir los errores en los que haya incurrido esta última, más no permite alterar la fuerza de ejecutoria que tienen las providencias que impusieron las condenas que ahora se liquidan.

Argumentos de Bogotá D.C.: indica que la decisión es contraria de derecho, debido a que no atiende al método de liquidación definido en el artículo 366 del CGP.

Argumentos del Demandante: solicita que se levante la condena en costas o en su defecto, que se mantenga la decisión, debido a que la parte ha actuado de buena fe en el proceso y carece de los recursos para pagar la condena originalmente impuesta.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión debido a que, como se indicó en el auto impugnado, el numeral 1 del artículo 366 del CGP prevé la facultad del Juez de modificar la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Dicho razonamiento se ampara, a su vez, porque la aplicación del artículo 366 del CGP por remisión no puede hacerse tajantemente, sino, en los términos del artículo 306 del CPACA, *“en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Atendiendo a ello, es claro que la presente Jurisdicción está establecida bajo supuesto de una disparidad entre sus actores, debido a la naturaleza especial y las prerrogativas que tiene el Estado como sujeto procesal. De esto se deriva que, en aplicación del principio de igualdad positiva consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, la interpretación del artículo 366 del CGP debe realizarse en clave del reconocimiento de las condiciones materiales de las partes intervinientes.

Con base en lo expuesto es claro que la decisión ahora impugnada tiene pleno fundamento normativo, teniendo en cuenta, además, la diferencia del contexto económico del país que existe entre el momento actual y el momento en que se dictaron las normas que regulan la materia en estudio.

Finalmente, con base en lo regulado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación propuesto por el IDU; y se reconocerá personería al apoderado judicial de Bogotá D.C. por haber aportado poder en cumplimiento de lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Niño Socha, portador del T.P. No. 62.494 del C.S. de la J. para representar a Bogotá D.C.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	ocm903@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ntificacionesjudiciales@idu.gov.co jose.duarte@idu.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co caninos@secretariajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160024500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00266-00
Demandante	:	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	:	Municipio de Cota

SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

Mediante escrito del 19 de abril de 2023, la radicó solicitud de ejecución de la providencia del 1 de marzo de 2019, asociándolo al radicado de la referencia. No obstante, por tratarse de una nueva acción derivada del incumplimiento del fallo indicado, esta debe contar con un radicado independiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad de que se asigne un número de radicación a la **demanda de ejecutiva conexa** de la referencia.

CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2016-00371-00
Demandante	Parmenio Benavides Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; UARIV

REQUIERE

Tal como se informa en el archivo [004CorreoMemorialUARIV.pdf](#), el pasado 11 de noviembre de 2021 se celebró la continuación de la audiencia de pruebas, para la cual el 9 de la misma calenda la abogada Diana Marcela Medina Martínez remitió poder para la representación de la UARIV, y solicitó el link para la conexión a la diligencia.

De la anterior solicitud no existe constancia de trámite dentro del expediente. Igualmente se verificó que en el acta de la audiencia en mención se incluyó a abogada precitada, pese a que la misma no asistió.

En este orden de ideas, se verifica que en el presente caso se podría configurar la causal de nulidad regulada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Por ello, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 137 de la misma normativa, se pondrá en conocimiento de la parte lo ya indicado, a fin de que proceda conforme lo dispone la disposición indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

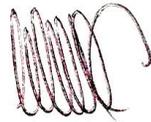
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **UARIV** la posible ocurrencia de la causal de nulidad indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	omarlabogarderecho@hotmail.com
Demandada	William.moya@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co diana-abogada2014@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160037100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Contractual
Ref. Expediente	110013343064-2016-00667-00
Demandante	Corporación Puntos Cardinales
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Surtido el traslado a la liquidación de costas realizada por la Secretaría ([06TrasladoLiquidacionCostas.pdf](#)) sin que las partes se manifestaran, se aprobará aquella atendiendo a lo dispuesto por los artículo 188 del CPACA y 366 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	sonathalie@hotmail.com felipeco80@hotmail.com corporacionpuntoscardinales@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co idiacz@sdis.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JEOG



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00033-00
Demandante	Edgar Jarrison Coca Ardila
Demandado	E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté y otras

NO REPONE, DEJA SIN VALOR Y DECRETA TERMINACIÓN

I. Antecedentes

Mediante auto notificado por estado de agosto 8 de 2022 se ordenó vincular a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. *"para que asuma la presentación de la entidad Cafesalud EPS S.A. En Liquidación (...)"*.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
9/11/22 – 11/11/22	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
12/08/22	Cafesalud EPS S.A. En Liquidación	Interposición de recurso de reposición y apelación subsidiaria
7/02/23 – 9/02/23	Secretaría J64	Traslado recurso

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

De otro lado, el 9 de marzo de 2023 la apoderada de Saludcoop S.A. Liquidada solicitó la terminación del proceso en relación con dicha parte debido a la extensión de su personalidad jurídica.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dejará sin valor el auto del 5 de agosto de 2022 y de decretará la terminación del proceso en relación con Cafesalud EPS S.A. En Liquidación y Saludcoop S.A. Liquidada.

III. Consideraciones

Como se desprende de los antecedentes, es claro que el recurso interpuesto por Cafesalud EPS S.A. En Liquidación fue extemporáneo por lo que no se le dará trámite.

No obstante, haciendo uso de las facultades de saneamiento reconocidas por el artículo 207 del CPACA, se dejará sin valor la decisión impugnada.

Lo anterior, atendiendo a que si bien es cierto que el Contrato de Mandato No. 015 de 2020 delega en ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. la representación de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, tal representación presupone la existencia de la persona que está siendo representada, lo cual en el presente caso no se da conforme a lo resuelto en Resolución No. 331 de 2022 del Liquidador de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, donde se declaró terminada la existencia jurídica de tal sociedad.

Ello, porque además, conforme se consagró en el parágrafo del artículo primero del acto administrativo indicado, Cafesalud EPS S.A. En Liquidación no cuenta con “*subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos*”.

En tal orden de ideas, en el presente caso no es dable aplicar la figura de sucesión procesal regulada en el artículo 68 del CGP por no existir “*sucesores en el proceso debatido*”. De esto se deriva que en relación con Cafesalud EPS S.A. En Liquidación no se dan tampoco los requisitos para hacer parte del proceso, regulados en el artículo 53 del CPACA, y por ello deberá terminarse el proceso en su contra.

Por los mismos motivos se terminará el proceso en relación Saludcoop S.A. en Liquidación, cuya personalidad jurídica se extinguió en iguales términos mediante Resolución No. 2083 de 2023 del Liquidador de dicha sociedad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y apelación subsidiaria propuesto por Cafesalud EPS S.A. En Liquidación por extemporáneo.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 5 de agosto de 2022.

TERCERO: TERMINAR EL PROCESO en relación con Cafesalud EPS S.A. En Liquidación y Saludcoop EPS S.A. En Liquidación, por la extinción de su personalidad jurídica.

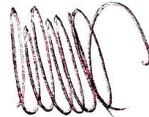
CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	j.a@actuarasesoreslaborales.com
Demandado	mandatocafesalud@atebsoluciones.com karensanchez2@gmail.com notificaciones@hus.org.co notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

	requerimientos@cafesalud.com.co lizettedanielar@gmail.com notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co judiciales@convida.com.co anmafuto548@gmail.com licitacionycontrac@cafam.com.co ferorve@yahoo.com elberb@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co dariza@celezgutierrez.com incubillos@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com mhenao@recupera.co notificacionesjudiciales@previsora.co jdra_27@hotmail.com asjubo02@gmail.com
--	--

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170003300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00168-00
Demandante	Jhyferson Alexander Obando
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto notificado por estado de noviembre 30 de 2021 negó la prueba por oficio solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
1/12/21 – 3/12/21	-	Término para impugnar
1/12/21	Demandante	Interposición de recurso de apelación
06/12/21 – 09/12/21	Demandante	Traslado recurso – Parágrafo art. 9 Decreto 806/20

Durante el traslado las demás partes no se pronunciaron.

Atendiendo a que el recurso fue presentado y sustentado en debida forma, y el auto recurrido se encuentra listado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso indicado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

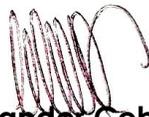
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la Resolución Primera del auto del 29 de noviembre de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170016800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00262-00
Demandante	Aquimin Carvajal Correa y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y REQUIERE

I. Antecedentes

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022 se decidió:

- (i) *REQUERIR al Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue certificación donde se indique "Cual fue el origen de la enfermedad del citado militar y una vez diagnosticada por parte de la institución militar, cuales fueron los elementos de verificación que se obtuvieron del mismo, los antecedentes, los testimonios, los exámenes, la auscultación personal, el comportamiento, las directrices, los protocolos médico científicos y técnicos que se emplearon." y "Se indique qué actividades desarrollaba el citado militar en su calidad de auxiliar de laboratorio clínico del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 36 cazadores durante la prestación de su servicio militar obligatorio.". so pena de las acciones por desacato a orden judicial.*
- (ii) *REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico compile y remita la historia clínica del demandante de forma completa, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.*
- (iii) *REQUERIR al Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.*

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

En escrito del 26 de agosto de 2022 la parte demandante aportó la constancia de haber dado trámite a los anteriores requerimientos. Igualmente, en escrito del 29 de agosto de 2022 la DISAN del Ejército Nacional allegó escrito con el que pretendió dar cumplimiento a lo exigido.

II. Objeto del pronunciamiento

Se iniciará proceso sancionatorio de imposición de multa contra el Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21 y el Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

III. Consideraciones

En vista del incumplimiento del requerimiento indicado en los antecedentes se procederá a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio de imposición de multa contra el Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21 y el Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte del Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21 y el Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de las órdenes judiciales impartidas en auto del 19 de agosto de 2022.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en cinco (05) SMLMV, tasada en virtud de que el Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21 y el Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se han sustraído de cumplir con la orden impartida en la providencia del 19 de agosto de 2022.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.

5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se les concederá a las partes indicadas un término de **20 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remitan la documentación indicada.

De otro lado se requerirá al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de **20 días**, allegue nuevamente la historia clínica aportada el 26 de agosto de 2022, cumpliendo con lo exigido por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, es decir, **trascrita y suscrita por el médico que realizó la transcripción.**

La apoderada de la parte demandante deberá comunicar al requerido la decisión indicada, y allegar constancia de lo anterior dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el **Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la documentación indicada en los antecedentes de esta providencia en relación con dicha parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

TERCERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el **Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, para que:

- c. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.

d. En el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la documentación indicada en los antecedentes de esta providencia en relación con dicha parte.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Diana Mercedes Rodríguez Cifuentes**, portador(a) del T.P. No. 51.638 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

SEXTO:REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término de **20 días**, allegué nuevamente la historia clínica aportada el 26 de agosto de 2022, cumpliendo con lo exigido por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, es decir, **trascrita y suscrita por el médico que realizó la transcripción**.

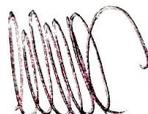
SÉPTIMO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante deberá comunicar al interesado el anterior requerimiento, y allegar constancia de lo anterior dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juank_organ@hotmail.com solanoaramendis@outlook.es
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachon@ejercito.mil.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170026200](https://www.1001334306420170026200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00010-00
Demandante	Magaly del Carmen Carriazo Zuleta y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

I. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho por los perjuicios ocasionados, por la presunta falla en el servicio del Notario Único de San Marcos – Sucre, al no devolver una retención en la fuente que se pagó para el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa No. 301 de 07 de julio de 2015 y de aclaración No. 470 de 22 de octubre de 2015. En consecuencia, solicitó la devolución de los pagos por ellos efectuados.

En consecuencia, solicitó que se le indemnicen los daños causados.

De la verificación del trámite, se encuentra lo siguiente:

- a. Por auto del 10 de junio de 2019, se admitió la demanda.
- b. La demandada fue debidamente notificada el 18 de junio de 2019.
- c. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 19 de junio de 2019 y el 09 de septiembre de 2019. La demandada presentó escrito de contestación el 09 de septiembre de 2019, con la que propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda y llamó en garantía al señor Donaldo José Vergara Garavito.
- d. La parte actora guardó silencio frente al traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas.
- e. Por auto de fecha 14 de febrero de 2020, se negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada. Esta providencia fue impugnada y se concedió la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- f. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” en providencia del 14 de septiembre de 2022, confirmó la decisión adoptada por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto del 14 de septiembre de 2022.

Se tramitará el proceso con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021.

Y, por último, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo.

III. Consideraciones

3.1.1. Vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021

Si bien el presente asunto se radicó el día 22 de enero de 2018, se tramitó en vigencia de la ley 1437 de 2011 sin su respectiva modificación y antes de que se adoptaran las medidas de emergencia sanitaria por COVID19, también lo es, que el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, señala que la reforma allí contenida rige de manera inmediata a partir de su publicación.

En ese orden de ideas a partir se aclara que el proceso se regirá con la normatividad regulada en la ley 2080 de 2021 que reformó el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2. Decisión excepción previa.

La parte demandada afirmó que en el presente asunto se debate un error notarial por la no devolución de saldos de retención en la fuente, para lo cual aclara que la entidad no tiene funciones relacionadas con el ejercicio de funcionamiento de las notarías y de la superintendencia de notariado y registro, así como tampoco asume la representación legal de la misma.

La parte demandante guardó silencio, frente a la excepción previa formulada por la parte demandante.

Pues bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandada se advierte que para el caso presente la legitimación en la causa por pasivo material no está dada porque no ha sido esta entidad participe real de los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda, no existe una relación jurídico sustancial con la demandante y las funciones de la entidad no están encaminadas a la inspección y vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios y los registradores de instrumentos públicos.¹

En ese orden de ideas, por sustracción de materia no se resolverá en este auto la excepción de inepta demanda y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Ver Ley 489 de 1998 y Decreto 2897 de 2011 modificado por el art 34 del Decreto 1427 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en auto del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Adecuar el proceso a la Vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. APLICAR lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO. Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	delaro.ig@gmail.com
Demandada	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180001000](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420180001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00108-00
Demandante	Jesús Obdulio Wilches Herrera y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Transmilenio S.A. – Consorcio Express S.A.S.

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Jesús Obdulio Wilches Herrera en el accidente del 1 de octubre de 2015, cuya responsabilidad atribuye a las demandadas.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente a las demandadas el 22 de octubre de 2020.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 1 de diciembre de 2020 y el 4 de febrero de 2020. En él los demandados procedieron así:
 1. El 17 de noviembre de 2020 **Transmilenio S.A.** presentó escrito de contestación, con el que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; allegó pruebas documentales y solicitó de oficio; remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación; y llamó en garantía a **Consorcio Express S.A.S.** y a **Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales-Nacional de Seguros.**
 2. El 04 de diciembre de 2020 **Consorcio Express S.A.S.** presentó escrito de contestación, con el que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo y las de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*; solicitó interrogatorio de la parte demandante y pruebas testimoniales; remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación; y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**
 3. El 21 de febrero de 2021 **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad** presentó escrito de contestación, con el que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo y las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustancial de la*

demanda y caducidad; allegó pruebas documentales; y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.

- c. El 20 de enero de 2021 se presentó reforma a la demanda.
- d. El traslado a las excepciones presentadas se surtió entre el 22 el 24 de febrero de 2021, durante el cual el demandante guardó silencio.
- e. Mediante auto de 6 de agosto de 2021 se tuvo por contestada la demanda oportunamente por todas la demandadas y se admitió la reforma a la demanda.
- f. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 1 de diciembre de 2020 y el 4 de febrero de 2020. En él los demandados procedieron así:
 1. El 30 de agosto de 2021 **Consortio Express S.A.S.** presentó escrito de contestación a la reforma a la demanda en los mismos términos indicados en el literal 2; llamó en garantía a la **Compañía Asegura de Fianzas S.A. – Confianza S.A.** y nuevamente a **Seguros del Estado S.A.**; y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.
 2. El 31 de agosto de 2021 **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad** presentó escrito de oposición a la reforma a la demanda y se ratificó en los argumentos de su contestación original.
- g. Mediante dos providencias del 03 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por **Transmilenio S.A.** a **Consortio Express S.A.S.** y a **Nacional de Seguros**; y por **Consortio Express S.A.S.** a **Seguros del Estado S.A.**
- h. El 25 de abril de 2022 se notificó personalmente a los llamados en garantía, por lo que el término para su contestación transcurrió entre 26 de abril y 16 de mayo de 2022. En él, los llamados en garantía procedieron así:
 1. El 24 de marzo de 2022 **Consortio Express S.A.S.** presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía con el que se defendió en idéntico sentido al ya indicado en los numerales 2. y f.1.; y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.
 2. El 18 y el 28 de abril de 2022 **Nacional de Seguros** presentó idéntico escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, con el que se opuso a las pretensiones de la demanda y parcialmente a las del llamamiento en garantía; propuso excepciones de fondo y la de *caducidad*; allegó pruebas documentales y solicitó interrogar a las partes; y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.

3. El 01 de abril de 2022 **Seguros del Estado S.A.** presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía con el que se opuso a las pretensiones de la demanda y parcialmente a las del llamamiento en garantía; propuso excepciones de fondo y las de *indebida representación del demandante* y *caducidad de la acción*; y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.

i. El 15 de mayo de 2023 la parte demandante allegó sustitución de poder.

II. Objeto del pronunciamiento

Se aceptará el llamamiento en garantía realizado por **Consorcio Express S.A.S.** a **Confianza S.A.**

III. Consideraciones

Llamamiento en garantía: Consorcio Express S.A.S. considera tener derecho a llamar en garantía a **Confianza S.A.** debido a que esta última expidió la póliza de responsabilidad extracontractual No. RO021421, vigente para el momento de los hechos.

Consideraciones del despacho: por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Consorcio Express S.A.S.** a **Confianza S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Confianza S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada Magely Fernanda Suarez Cabrera al abogado Edinson Tobar Vallejo, portador de la T.P. No. 161.779 del C.S. de la J., y **RECONOCER PERSONERÍA** a este último para representar a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mayafernanda@hotmail.com

	jeabero@hotmail.com
Demandada	judicial@movilidadbogota.gov.co notificaciones.judiciales@trasmilenio.gov.co esperdroit@hotmail.com gerencia@consorcioexpress.co dirección.juridica@sercoas.com juridico@nacionaldeseguros.com.co yamaya@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com gerencia@sercoas.com liliana.gil@sercoas.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2018-00137-00
Ejecutante	Help and Life Medical S.A.S.
Ejecutado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

DEJA SIN VALOR Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Mediante auto notificado por estado de diciembre 5 de 2022 se ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en vista de que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada al no cumplir con las normas que rigen el derecho de postulación.

La decisión fue impugnada el 12 de diciembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

No se dará trámite al recurso presentado, dejará sin valor y correrá traslado.

III. Consideraciones

3.1. Control de legalidad

En vista de que el auto del 02 de diciembre de 2022 no admite recursos en los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP no se le dará trámite a la reposición propuesta por el ejecutado.

No obstante, haciendo uso de las facultades de saneamiento reconocidas por el artículo 207 del CPACA, se dejará sin valor la decisión impugnada.

Lo anterior, ya que una vez verificado el poder allegado con la contestación de la demanda, se constata que el correo indicado en el poder allegado con la misma, corresponde con el que obra en el Registro Nacional de Abogados a nombre del abogado **Luis Fernando Valencia Angulo**.

En tal orden de ideas se evidencia que decisión en comento carece de fundamento legal.

3.2. Continuación del trámite

Atendiendo a lo anterior, y a que el ejecutado propuso excepciones de fondo en debida forma, se continuará con el trámite regulado en el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO AL EJECUTANTE por el término de 10 días de las excepciones propuestas por el ejecutado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Fernando Valencia Angulo**, portador del T.P. No. 319.661 del C.S. de la J. para representar a la ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	hyl.medicalsas@gmail.com abogadosmelbaq@hotmail.com
Ejecutado	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co lfvajudiciales@gmail.com lfva21judiciales@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00266-00
Demandante	Carlos Cabrera Vanegas y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

OBEDECE E INADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 27 de mayo de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del 05 de julio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado su caducidad.

El expediente fue devuelto a este despacho el 25 de noviembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se obedecerá lo resuelto por el superior; y se inadmitirá la demanda.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 27 de mayo de 2022.

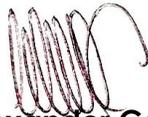
SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180026600](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/11001334306420180026600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	110013343064-2018-00326-00
Demandante	EPS Sanitas S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La accionante interpuso demanda contra la ADRES, con el fin de que se indemnizen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer 601 solicitudes de recobro presentadas en virtud de los pagos que realizó a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela y autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

El proceso ha venido siendo tramitado ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 2021.

El proceso fue repartido a este despacho el 04 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

III. Consideraciones

1. Sobre el alcance de la decisión contenida en el auto No. 847 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Previo a analizar la admisibilidad de la demanda en estudio, es necesario determinar el alcance de la decisión del Auto No. 389 de 2021 del Corte Constitucional de Colombia, así como el auto del 23 de noviembre de 2022 del

Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.. Ello, a fin de precisar el alcance que debe limitarse el despacho en el análisis indicado.

De acuerdo con la providencia en mención, *“en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recursos correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011”*

Conforme a esta regla, el conocimiento de la demanda en trámite corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativos, pero dicha declaración debe entenderse limitada a jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior debido a que la competencia de la alta corte constitucional se limita a dirimir conflictos jurisdiccionales, conforme lo indica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Esto, se traduce en que este despacho, en el estudio de admisibilidad, debe proseguir con estudio de la competencia para conocer la demanda, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el juzgado de origen no indicó en su providencia la especialidad de la jurisdicción contencioso-administrativa que debe encargarse de conocer este asunto.

2. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al cuestionamiento por parte de una EPS a un acto administrativo proferido por el ADRES. En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

*(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En caso concreto, la demandante pretende que le indemnicen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer la solicitudes de recobro indicadas en los antecedentes.

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la presente acción.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	jmgarcia@keralty.com
Demandada	cristian.paez@adres.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co andres.carrillo@adres.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180032600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00443-00
Demandante	Fedor Vladimir Amaya Herrera y otras
Demandado	Municipio de Fosca y Ángel Wilfredo Barbosa Castro

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños al menor JDAG como consecuencia del accidente tránsito acontecido el 2 de octubre de 2016. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. El **Municipio de Fosca** fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el 5 de noviembre de 2019.
- b. El señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro** se notificó por conducta concluyente el 24 de enero de 2020, al radicar escrito de contestación de la demanda, con que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; aportó pruebas documentales, periciales, interrogatorio de parte y solicitó de oficio y testimoniales.
- c. En los términos de la redacción original de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda **el Municipio de Fosca** transcurrió para entre el 4 de febrero de 2020 y el 17 de marzo del mismo año. En él esta demandada presentó escrito de contestación el 1 de julio de 2020, con que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; aportó pruebas documentales en cumplimiento del deber del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Igualmente llamó en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Aseguradora Solidaria)**
- d. El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 9 y 13 de julio de 2020. En él la parte demandante presentó escrito en el último día del término, en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por lo demandado y solicitó pruebas adicionales.

- e. Mediante auto del 10 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el **Municipio de Fosca** a **Aseguradora Solidaria**, quien fue notificada por conducta concluyente el 16 de noviembre de 2022, al presentar escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. En él se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; y aportó pruebas documentales y periciales. El escrito en mención fue copiado a las demás partes en el acto de radicación.
- f. En cumplimiento de lo ordenado por el entonces vigente parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado a las excepciones propuestas por el llamado en garantía se surtió entre el 21 y 23 de noviembre de 2022, durante el que las partes guardaron silencio.
- g. El trámite de notificación de la **Aseguradora Solidaria** se surtió nuevamente por Secretaría el 28 de noviembre de 2022, por lo que dicha parte radicó nuevamente escrito de contestación el 07 de diciembre de 2022, proponiendo las mismas excepciones del escrito del 16 de noviembre de 2022, y frente a las cuales el demandante se pronunció en escrito del 15 de diciembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

III. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **8 de agosto 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dagperal@gmail.com
Demandada	notificacionjudicial@fosca-cundinamarca.gov.co contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co gerencia@poderjuridico.com
Llamadas en garantía	notificaciones@solidaria.com.co carlos.galvez.acosta@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180044300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2019-00237-00
Ejecutante	Luisa Fernanda Pardo Sánchez
Ejecutado	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

Atendiendo a las solicitudes de terminación del proceso obrantes en el expediente, se requerirá a la apoderada de la ejecutante para que allegue poder otorgado en debida forma, en el que obre la expresa facultad de recibir.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al artículo 461 del CGP y teniendo en cuenta que el poder que le fue sustituido (p.240 [001CuadernoPrincipal.pdf](#)) no cuenta con la facultad indicada; la cual tampoco obra en el poder que originalmente se le confirió (p. 2 mismo archivo).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Hilda Muñoz Mora**, portadora del T.P. No. 147.118 del C.S. de la J. para representar a la ejecutante.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la abogada **María Hilda Muñoz Mora** para que en el **término de 10 días** aporte poder otorgado en debida forma en el que obre la facultad de **recibir**.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	mariahildamm@gmail.com
Ejecutado	csanabria@agmabogados.co dgomez@agmabogados.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190023700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00284-00
Demandante	Arnaldo José Cárdenas Méndez y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SANCIONA

I. Antecedentes

El pasado 23 de mayo de 2023 se inició proceso sancionatorio contra el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato por el incumplimiento de la orden impartidas en la audiencia de pruebas, relativa a notificar los requerimientos allí ordenados e informar al despacho de tal notificación.

A la fecha no obra en el expediente constancia de cumplimiento de lo anterior.

II. Objeto del pronunciamiento

Se decidirá sobre el incidente sancionatorio abierto.

III. Consideraciones

En vista del incumplimiento de la orden contenida en el auto del 23 de mayo de 2023, se le impondrá la sanción allí impuesta, la cual se tasa en 2 SMLMV debido a que:

- El incumplimiento de la carga impuesta ha impedido el avance del presente proceso por imposibilidad de cerrar el debate probatorio.
- Si bien en el expediente existen respuestas asociadas a lo requerido al Jefe de Estado Mayor Generador de la Fuerza y al Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional, las mismas no corresponden con la totalidad de lo requerido y, a falta de constancia de notificación del requerimiento, no es posible para el Despacho insistir en la recolección de tales pruebas sin violar el derecho de defensa de los sujetos indicados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** al abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, con multa de **2 SMLMV**, equivalente a \$2.320.000, a favor del **Consejo Superior de la Judicatura** en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior el abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0280-000640-8 del Banco Agrario del Colombia – Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar la respectiva constancia de consignación dentro de **los tres (3) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Agotado el anterior término sin que el sancionado cumpla con la carga impuesta, por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la multa impuesta al abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, para que inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad.

Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

La fecha de exigibilidad de la obligación corresponderá con la de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato** al correo de notificaciones reportado en el expediente.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	hcardona7@hotmail.com
Demandada	manuel.cardenas@mindefensa.gov.co manuelcarlyele@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190028400](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420190028400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00357-00
Demandante	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado	Agencia Logística de Fuerzas Militares

CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto notificado por estado de agosto 22 de 2022 que negó la nulidad propuesta por la demandada.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
23/08/22 – 25/08/22	-	Término para impugnar
25/08/22	Agencia Logística de las Fuerzas Militares	Interposición de recurso de apelación
30/08/22 – 01/09/22	-	Traslado recurso – Parágrafo art. 9 Decreto 806/20

Durante el traslado las demás partes no se pronunciaron.

Atendiendo a que el recurso fue presentado y sustentado en debida forma, y el auto recurrido se encuentra listado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo segundo el artículo 243 del CPACA, se concederá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	amontalvo@moralesymontalvo.com jaimemalonieves@gmail.com notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Demandado	notificaciones@agencialogistica.gov.co clara.luengas@agencialogistica.gov.co mcaraballosierra@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190035700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00105-00
Demandante	Luis Miguel Barrios Cerón y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que les indemnicen las lesiones sufridas por el señor Luis Miguel Barrios Cerón, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2022.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 27 de octubre y el 12 de diciembre de 2022. En él esta demandada presentó escrito de contestación el 12 de diciembre de 2022, con que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; no allegó pruebas y solicitó de oficio; no cumplió con el deber del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA; y copió a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 15 y 19 de diciembre de 2022, durante el que la parte demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

III. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **22 de agosto 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

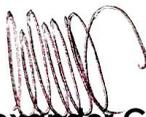
[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	codigofass@hotmail.com
Demandada	omaryamith@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200010500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00124-00
Demandante	Jorge Andrés Velásquez Bustamante y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que les indemnicen las lesiones sufridas por el señor Jorge Andrés Velásquez Bustamante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 24 de febrero 2021.
- b. En los términos de la redacción original de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 1 de marzo y 14 de abril de 2021. En él, la presentó escrito de contestación el 27 de mayo de 2021, con que se opuso a las pretensiones; propuso excepciones de fondo; aportó pruebas documentales en cumplimiento del deber del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA; y copio a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 18 y 20 de mayo de 2021. En él la parte demandante guardó silencio.
- d. Previo a ello, el 27 de abril de 2021 la accionante presentó reforma de la demanda, que fue admitida el 3 de mayo de 2022, quedando la demandada notificada por estado el día 4 de marzo de 2022, por lo que el traslado para contestar la reforma corrió entre el 9 y el 30 de marzo de 2022.
- e. El 2 de mayo de 2022 la demandada presentó escrito de contestación de forma extemporánea, sobre el cual se pronunció la parte demandante en escrito del 09 de mayo de 2022, los cuales no serán tenidos en cuenta.
- f. El 2 de agosto de 2022 la apoderada de la demandada allegó renuncia al poder que le fuera conferido.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

III. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **5 de septiembre 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia de la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, portadora de la T.P. No. 150.025 del C.S. de la J. para representar a la demandada.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadabedoya13@hotmail.com jordano.38@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200012400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00208-00
Demandante	Dubian Alexis Esteban Hernández y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se puso en conocimiento la prueba documental allegada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Durante el término para que las partes se pronunciaran sobre el mismo, ninguna se manifestó.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental puesta en conocimiento en auto del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días para alegar de conclusión, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	plopez353@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200020800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00020-00
Demandante	:	Hamilton Mora Palacio y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPONE Y FIJA FECHA

I. Antecedentes

Mediante auto notificado por estado de diciembre 5 de 2022 se dio aplicación al artículo 182A del CPACA a fin de dictar sentencia anticipada.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
6/12/22 – 9/12/22	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
5/11/22	Parte demandante	Interposición de recurso de reposición y apelación subsidiaria
2/05/23 – 4/05/23	Secretaría J64	Traslado recurso

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrá la decisión impugnada y se fijará fecha de audiencia inicial.

III. Consideraciones

3.1. Reposición del auto del 5 de diciembre de 2022.

Argumentos del recurrente: el demandante censura a la decisión en comento el haber negado los testimonios solicitados por un exceso de formalismo relacionado con la exigencia de indicar los datos de ubicación de los testigos, e indica que tal negativa es violatoria de su derecho de defensa.

Consideraciones del despacho: se repondrá la decisión, en vista de que el objeto de prueba que pretende demostrarse con tales testimonios se rige por el principio de libertad probatoria, y hace referencia a hechos que difícilmente pueden demostrarse por un medio probatorio diferente al testimonial.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se requerirá a la parte demandante para que subsane el yerro en estudio, so pena de decretar el desistimiento de las pruebas referenciadas.

3.2. Continuación del trámite procesal

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el **término de 5 días** informe el correo electrónico y/ otros datos de contacto de cada uno de los testigos relacionados en el escrito de la demanda, so pena de entender desistidos los mismos.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **19 de septiembre 2023 a partir de las 8:30 horas**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de marzo de 2011 C.P. María Elizabeth García González. Rad.73001-23-31-000-2007-00175-01; donde se indicó: "Observa la Sala que en el presente caso, si bien el actor en el acápite de solicitud de medios probatorios de la demanda no indicó la dirección del testigo [...] para citarlo a rendir testimonio, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de citación del testigo o requerir al demandante, quien solicita la prueba, para que por su intermedio haga comparecer al testigo en la fecha que fije el Ponente (...)"

	adrianasanchezg@hotmail.com
Ministerio público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210002000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00023-00
Demandante	Yourly Maulin Duarte Mesa y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 16 de septiembre 2022, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 19 de septiembre de 2022 ([017AutoObedezcaseyCumplaseInadmite.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 23 de septiembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de las partes demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, el estudio de fondo de la caducidad respecto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, se analizará una vez se cuente con todos los medios probatorios del caso.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 136 Judicial II para**

Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para los hechos relacionados en esta demanda.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Lucy Stella Mesa, Luis Enrique Duarte Bello, Leonardo Enrique Duarte Mesa, Yourly Maulin Duarte Mesa y Brigeth Solanyi Duarte Mesa.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa – Policía Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que se les atribuye la omisión de protección que conllevo al grupo familiar a ser desplazados por grupos armados.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de subsanación la demanda a la parte demandada.

No obstante, se requiere al abogado de la parte actora a fin de que aporte el poder otorgado por el señor Leonardo Enrique Duarte Mesa, en el entendido que el registro civil de nacimiento, acredita que a la fecha es mayor de edad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Lucy Stella Mesa, Luis Enrique Duarte Bello, Leonardo Enrique Duarte Mesa, Yourly Maulin Duarte Mesa y Brigeth Solanyi Duarte Mesa en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer

y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario.**

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir.** Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oswaldo Pereira Bernal** portador(a) del T.P. No. 105.935 del CSJ, para representar a la demandante.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte el poder otorgado por el señor Leonardo Enrique Duarte Mesa, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: pereiraosw@yahoo.com, pereiraosw12@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210002300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00061-00
Demandante	Orlando Álvarez Dávila
Demandado	Ecopetrol S.A.

NO REPONE AUTO

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 27 de enero de 2022, se admitió la demanda contra Ecopetrol S.A. (Ver. [005AutoAdmite.pdf](#))

El apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

Por auto de fecha 23 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado del recurso a la parte demandante.

Por secretaría se realizó el traslado del recurso desde el 5 al 7 de junio de 2023, sin embargo, la parte demandante guardó silencio frente al mismo.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado de manera personal el **21 de abril de 2022**, por lo que se tenía hasta el **28 de abril de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el día **27 de abril de 2022**, se presentó en tiempo.

Pues bien, el apoderado de la parte demandada argumentó que la demanda se admitió sin que se cumpliera con todos los requisitos exigidos por el art. 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de presentar la estimación razonada de la cuantía. Indicó que, sin la misma, no es posible saber cuál es el monto indemnizatorio solicitado frente a cada pretensión, lo cual tampoco permite definir quién debe conocer la demanda por competencia en razón de la cuantía.

No obstante, no se repondrá la decisión, dado que el numeral 6 del art. 162 de ley 1437 de 2011, exige dicho requisito cuando sea necesaria para determinar la competencia, luego en el estudio de la demanda no se consideró necesario que contemplara un acápite específico de la estimación de la cuantía, pues de la lectura de las pretensiones, el demandante individualizó los montos de indemnización que desea le sean reconocidos y el concepto por el cual los pide. Sumado a ello, de la lectura se observa que la pretensión mayor la tasó por el monto de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000), en ese orden, no

supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v, luego, la demanda es de conocimiento de este despacho atendiendo lo regulado en el numeral 6 del art. 155 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de enero de 2022, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	orlan-53@hotmail.com
Demandada	juan.olarte@ecopetrol.com.co juan.olarte@arcerojas.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210006100](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420210006100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2021-00072-00
Demandante:	Industria Agraria la Palma Ltda. - Indupalma
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otros.

RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se dispuso: i) admitir la demanda de la referencia solo respecto de la entidad demandada Nación Rama Judicial ii) remitir por competencia la pretensión de la demanda respecto de Colpensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá iii) rechazar la demanda respecto del Congreso de la República, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber operado la caducidad del medio de control (Ver. [008AutoAdmiteDemanda.pdf](#))

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral primero y segundo del auto en mención

Por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se rechazó el recurso de reposición por no sustentarse de conformidad con el art. 318 del C.G.P. y se negó el recurso de apelación, lo cual recurrido por el actor ([023RecursoReposicion.pdf](#))

En virtud de lo anterior, se emitió auto el día 25 de noviembre de 2022, por el cual se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que remitiera el correo radicado el día 23 de febrero de 2022. (Ver. [027AutoRequiere.pdf](#))

En cumplimiento de lo anterior, el coordinador de archivo y correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, rindió informe al requerimiento y adjuntó pantallazo en el que se evidencia el recurso de reposición adjunto. (Ver. [039RespuestaOficinaApoyo.pdf](#) y [043Recurso.pdf](#))

II. Consideraciones.

2.1. Deja sin valor y efecto auto del 10 de octubre de 2022.

Atendiendo las falencias presentadas con la remisión del recurso de reposición de manera íntegra por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se advierte que la actuación surtida el día 10 de octubre de 2022, no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará sin valor ni efecto el citado auto y procederá a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

2.2. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante con la ley 2213 de 2022.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 244 del CPACA y su trámite en el art. 243 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.243 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

- **Del recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral primero del auto del 17 de febrero de 2022.**

El recurrente indicó que no está incoado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de reparación directa, pues no está atacando un acto administrativo, como tampoco una relación de tipo laboral o carácter contractual, afirmó que su pretensión se centra en una falla del servicio, pues dicha entidad lo está conminando a realizar un traslado de dinero con base en un cálculo actuarial que no es procedente.

No se repondrá la decisión adoptada, en el sentido que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el numeral segundo de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bucaramanga, ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial para que INDUPALMA trasladara con base en dicho cálculo el título pensional, luego, es por una orden judicial y ese cálculo se concreta a través de un acto administrativo de ejecución o en su defecto por medio de un acto ficto o presunto, con el cual la administración dirá el valor del pago que se debe realizar.

En ese orden, si considera que dicho acto administrativo de ejecución o acto ficto o presunto se excedió o no aplicó lo ordenado en sentencia judicial, pues tiene

puntos nuevos que crean o modifican situaciones jurídicas por ejemplo realizar un cálculo actuarial que no es acorde a la normas a analizadas en la sentencia del Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bucaramanga, el medio de control para controvertirlo es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del numeral primero del auto del 17 de febrero de 2022.

Respecto del recurso de apelación se rechazará por improcedente de conformidad con el art. 243 de la ley 1437 de 2011.

- **Del recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2022.**

Al revisar la solicitud de reposición del numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2022, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada, por las siguientes razones:

La parte demandante afirmó que para el caso objeto de estudio, el daño alegado respecto de las demandadas Congreso de la Republica, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia del 07 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bucaramanga, en virtud de la cual se condenó a Indupalma Ltda. a trasladar con base al cálculo actuarial el correspondiente título pensional a Colpensiones por el tiempo que laboró el señor Agustín Gelvez Gelvez antes de la ley 100 de 1993. Afirmó que la omisión legislativa nunca fue subsanada y en la actualidad subsiste y en igual sentido se encuentra la omisión reglamentaria.

Los argumentos expuestos por el actor no son de recibo, en el entendido que la expedición de la ley 6 de 1945, ley 90 de 1946 (por la cual se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales), art.33 ley 100 de 1993 y art.9 de la ley 797 de 2003, son de conocimiento público y pueden ser consultadas en la gaceta del Congreso y ninguna desliga a los empleadores de sus obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores de mantener provisionamientos o reservas y realizar aportes de quienes cumplan con requisitos para pensión, luego, no puede indicar que solo conoció de dichas normas y de las presuntas omisiones contenidas en ellas, hasta tanto se emitió sentencia condenatoria por parte del Juzgado cuarto (4) Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En todo caso, se reitera que si considera que existían omisiones legislativas en la expedición de las leyes previamente relacionadas o están no se reglamentaron por ningún modo legal o se desarrollaron por vía jurisprudencial, lo cierto es que para ello también debió incoar la demanda al momento de la expedición de las mismas.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2022 y se dará trámite al recurso de apelación y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

2.3. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el expediente se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello haya sido ordenado, se dejará sin valor y efecto dichas notificaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NO REPONER la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

CUARTO. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

QUINTO. NO REPONER la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

SEXTO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEPTIMO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las notificaciones del auto admisorio de la demanda realizada por secretaria el día 21 de abril de 2022, respecto de la entidad Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOVENO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pinillajorge8@hotmail.com

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210007200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00198-00
Demandante	Fraiber Camilo Sánchez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 se puso en conocimiento la prueba documental allegada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Durante el término concedido en la providencia ninguna parte se manifestó.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental puesta en conocimiento en auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días para alegar de conclusión, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	fraiber2001@gmail.com plopez353@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210019800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00246-00
Demandante	Nixon Estiven Cortes Franco y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REQUIERE

En escrito del 19 de mayo de 2023 la parte demandada aportó propuesta conciliatoria y solicitó la celebración de audiencia de conciliación y la suspensión del proceso.

Con el fin de dar trámite a la solicitud anterior en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que indique si coadyuva la anterior solicitud, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique si coadyuva la solicitud de suspensión del proceso y celebración de audiencia inicial elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	grahad8306@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210024600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00191-00
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno y otras

ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito del 18 de abril de 2023 la apoderada de la demandante informó el desistimiento de las pretensiones, en vista de que su representada aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la sociedad **Estudios e Ingeniería S.A.S.**, y el cumplimiento de la misma.

Por cumplir con los requisitos del artículo 314 del CGP y encontrarse la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba facultada para desistir, se aceptará la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	diana.adradac@etb.com.co asuntos.contenciosos@etb.com.co
Demandado	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co willington.abril@gobiernobogota.gov.co jairabrilabogadoespecialista@gmail.com info@estudios.com.co arqi@hotmail.com rafalrobauo54@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220019100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00367-00
Demandante	Mayda Patricia Ovalle Galeano
Demandado	Fiscalía General de la Nación

RECHAZA

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que la accionante:

- 1. aclarare el hecho octavo, de forma en que se indique la fecha que se levantó la medida cautelar que se decretó sobre el vehículo de la demandante, conforme consta en el historial vehicular.*
- 2. acredite el envío del traslado de la demanda a la demandada, así como del escrito de subsanación.*
- 3. Aporte poder legible y otorgado en debida forma.*

Mediante escrito del 9 de marzo de 2023 la accionante allegó escrito con el que pretendió cumplir con lo indicado

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en **359,4 SMLMV**, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño".

En el caso concreto, la accionante afirma que el daño sufrido fue naturaleza "continuada", cesando el 04 de marzo 2020, fecha en la que se llevó a cabo el levantamiento de la medida cautelar que la aquejaba.

De ello se deriva que en el presente caso, el cómputo de la caducidad fue siguiente:

Fecha de los hechos	04/03/20
Caducidad inicial	05/03/22
Suspensión COVID (108 días)	16/03/20 - 01/07/20
Nueva caducidad	20/06/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	31/12/21 - 7/03/22 (66 días)
Nueva caducidad	25/08/22
Fecha de presentación	15/12/22

De lo anterior se concluye que la demanda se presentó por fuera de la oportunidad indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por Mayda Patricia Ovalle Galeano contra la Fiscalía General de la Nación, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante estetichic@hotmail.com y analuciaparraabg@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220036700](https://www.cjcgov.gov.co/11001334306420220036700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00131-00
Demandante	Nelly Guerrero Serrano y Otros.
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.

INADMITE

I. Antecedentes

Nelly Guerrero Serrano y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ministerio de Justicia y del Derecho por los daños y perjuicios causados con ocasión de su privación de la libertad en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2018 y 18 de febrero de 2021, la cual calificó de injusta y por el presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite y actuaciones administrativas realizadas en el proceso penal con radicado 18592600055420170004300.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. No indicó que hechos y omisiones le atribuye al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Policía Nacional en relación a la privación injusta de la libertad, error judicial y defectuoso funcionamiento

de la administración de justicia por los hechos acontecidos entre el 25 de julio de 2018 al 18 de febrero de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *"limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

2. No expresó con precisión las pretensiones de manera individualizada que tiene frente a la parte demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No allegó las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa, esto es, registro civil de nacimiento de la señora Nelly Guerrero Serrano. Tampoco aportó los certificados laborales referidos en el acápite de anexos.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) la demanda (ii) el escrito de subsanación (iii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Indique que hechos y omisiones le atribuye al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Policía Nacional en relación a la privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por los hechos acontecidos entre el 25 de julio de 2018 al 18 de febrero de 2021.
2. Indique con precisión las pretensiones de manera individualizada que tiene frente a la parte demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora Nelly Guerrero Serrano y los certificados laborales referidos en el acápite de anexos.
4. Remita la subsanación de la demanda a las partes demandadas acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
5. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan David Bonilla Quintero con T.P No. 320.081 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	_abogadobonilla.juan@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230013100](https://www.cesj.gov.co/11001334306420230013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00136-00
Demandante	Ángel Eduardo Castilla Figueroa y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INADMITE

I. Antecedentes

Ángel Eduardo Castilla Figueroa y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados, cuando fue agredido por parte de dos agentes del cuadrante de la entidad demandada, en los hechos relacionados el día 06 de febrero de 2022, en el municipio de Turbaco – Bolívar.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. No allegaron las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa, esto es, los registros civiles de nacimiento

de Erick Xavier de la Puente Figueroa, Carlos Hernando Kamelo Figueroa y Jefree Alexander Figueroa León.

2. No aportó el poder otorgado por el señor Erick Xavier de la Puente Figueroa.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) la demanda (ii) el escrito de subsanación (iii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte el registro civil de nacimiento de Erick Xavier de la Puente Figueroa, Carlos Hernando Kamelo Figueroa y Jefree Alexander Figueroa León.
2. Aporte el poder otorgado por el señor Erick Xavier de la Puente Figueroa.
3. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
4. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús López Fernández con T.P No. 61.156 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadolopez13@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230013600](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001334306420230013600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

AS



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00141-00
Demandante	Rodrigo Rodríguez Gómez
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil

INADMITE

I. Antecedentes

Rodrigo Rodríguez Gómez presentó demanda a través de apoderado contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios ocasionados en razón de la expedición de la resolución No.14527 de 2021 a través de la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se canceló su cédula de ciudadanía, afectando su derecho al buen nombre, honra y afectación a los derechos políticos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. No allegó las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de manera completa, esto es: *i) copia de cédula de ciudadanía de la madre del demandante ii) copia de cédula de ciudadanía del demandante iii) partida de nacimiento venezolana del demandante iv) certificado de registro civil colombiano del demandante v) Acta No. 118 de fecha 28 de abril de 1987, correspondiente al registro civil de matrimonio de los padres del demandante.*

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF i) el escrito de subsanación (i) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte las documentales referidas en la parte motiva de este auto.
2. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
3. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

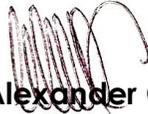
TERCERO: RECONOCER personería al abogado (a) **Gonzalo José Oliveros Navarro** portador(a) del T.P. No. 387.112 del CSJ, para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	_goliverosplc@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00144-00
Demandante	Yovanny Rondón Sandoval y otras
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE

I. Antecedentes

Yovanny Rondón Sandoval y otras presentaron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se declare la responsabilidad de la entidad por el proceso penal al que fue sometido el accionante, y que resultó absuelto mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó el 12 de enero de 2023, y fue repartida a este despacho el 17 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **94,8 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el demandante afirma haber sido víctima de un daño continuado, que cesó el 30 de septiembre de 2021, por lo que el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	30/09/21
Caducidad inicial	01/10/23
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	18/10/22 – 14/12/22 (58 días)
Nueva caducidad	27/11/2023
Fecha de presentación	12/01/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Yovanny Rondón Sandoval** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa del proceso penal del que fue objeto. Asimismo, **Íngrih Soraya Jiménez Pérez, Cristian Camilo Rondón Jiménez, María de los Ángeles Rondón Jiménez, Juan David Rondón Jiménez, Pablo Rondón Jiménez, Ana Vicenta Sandoval Sánchez, Omaira Rondón Sandoval, Juan Carlos Rondón Sandoval, Arnulfo Rondón Sandoval y Erasmo Rondón Sandoval** cuentan con legitimación activa en la causa por ser las víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación – Fiscalía General de la Nación** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por haber adelantado los hechos que dieron lugar al daño alegado.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las

notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Yovanny Rondón Sandoval, Ingridh Soraya Jiménez Pérez, Cristian Camilo Rondón Jiménez, María de los Ángeles Rondón Jiménez, Juan David Rondón Jiménez, Pablo Rondón Jiménez, Ana Vicenta Sandoval Sánchez, Omaira Rondón Sandoval, Juan Carlos Rondón Sandoval, Arnulfo Rondón Sandoval y Erasmo Rondón Sandoval** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

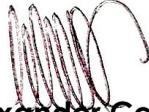
- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Eduar Zambrano Sánchez**, portador(a) del T.P. No. 182.345 del CSJ, para representar a la demandante.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante defensaglobalzambrano@gmail.com luchos_sanchez@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230014400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00146-00
Demandante	Jhan Franco Mora Garcés y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Jhan Franco Mora Garcés y su grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de junio de 2021, mientras se encontraba trabajando para la entidad accionada en el Batallón de Infantería No.44 “CR Ramón Nonato Pérez”

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	01/06/2021
Caducidad inicial	02/06/2023
Suspensión art. 92 Ley 2220 de 2022	15/03/23 – 16/05/23 (2 meses y 1 día)
Nueva caducidad	03/08/2023
Fecha de presentación	17/05/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Jhan Franco Mora Garcés, Yeimi Natalia Robles Mora, Jhon Alexander Mora, María Adriana Mora Garcés y los menores de edad Cesar Steven Mora Garcés y Julián Enrique Castaño Mora.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Jhan Franco Mora Garcés, se encontraba trabajando para la entidad demandada.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Jhan Franco Mora Garcés, Yeimi Natalia Robles Mora, Jhon Alexander Mora, María Adriana Mora Garcés y los menores de edad Cesar Steven Mora Garcés y Julián Enrique Castaño Mora** en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Wilson Eduardo Munevar Mayorga** portador(a) del T.P. No. 96.328 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	myrabogadosespillavicencio@gmail.com
-------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230014600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00150-00
Demandante	Hermes de Jesús Herrera Pérez y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Hermes de Jesús Herrera Pérez y otra interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 02 de abril de 2002 del Municipio de Chimina (César).

La demanda fue radicada el 24 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- a. Numeral 1: deberá indicar las partes que intervienen en el proceso y sus apoderados.
- b. Numeral 3: deberá aclarar e indicar de forma **concreta y precisar** los hechos y omisiones que se le imputan a cada una de las demandadas.
- c. Numeral 3: deberá indicar cuál es la relación de cada uno de los accionantes con los hechos de la demanda.
- d. Numeral 3: deberá aclarar el hecho 6, a fin de indicar las condiciones tiempo, modo y lugar en que los accionantes realizaron su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

- e. Numeral 3: deberá aclarar el hecho 11, a fin de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugares en los demandantes tuvieron su asentamiento después del desplazamiento del que fueron objeto.
- f. Numeral 6: deberá cumplir con las reglas del artículo 157 del CPACA a la hora de realizar la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Indique las partes que intervienen en el proceso y sus apoderados.
2. Indique de forma **concreta y precisar** los hechos y omisiones que se le imputan a cada una de las demandadas
3. Informe cuál es la relación de cada uno de los accionantes con los hechos de la demanda.
4. Aclare el hecho 6, a fin de indicar las condiciones tiempo, modo y lugar en que los accionantes realizaron su inscripción en el Registro Único de Víctimas.
5. Aclare el hecho 11, a fin de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugares en los demandantes tuvieron su asentamiento después del desplazamiento del que fueron objeto.
6. Cumpla con las reglas del artículo 157 del CPACA a la hora de realizar la estimación razonada de la cuantía

Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a los demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo con T.P No. 210.710 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230015000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00152-00
Demandante	Gisela Guío Guío y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo y Otro.

INADMITE

I. Antecedentes

Gisela Guío Guío y su grupo familiar, presentaron demanda a través de apoderado contra la Nación – Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, para que se declare la responsabilidad de las entidades por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de las entidades en adoptar medidas oportunas, preventivas, correctivas y sancionatorias respecto del acoso laboral que padeció en el periodo comprendido desde el año 2020 hasta el 11 de febrero de 2022.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. En las pruebas documentales referidas como prueba No.10 y Prueba No.11 del acápite de pruebas, indicó que aporta queja de acoso laboral radicado por medio de apoderada en fecha del 23 de febrero 2021 y queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría, no obstante, al revisar dichos documentos no se observa los números de radicado de los mismos, en ese orden, deberá aportar los radicados originales si se encuentran en su poder o en su defecto informar cual fue el número radicado asignados a dichas reclamaciones.

Conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF i) el escrito de subsanación (i) y las pruebas documentales requeridas que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aporte las documentales referidas en la parte motiva de este auto.
2. Remita la subsanación de la demanda a la parte demandada acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.
3. Presente el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

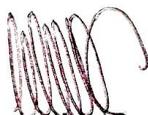
TERCERO: Reconocer personería al abogado (a) **Ernesto Matallana Camacho** portador(a) del T.P. No. 71.256 del CSJ, para representar a la demandante.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	_ernestomatallana@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230015200](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420230015200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo conexo
Ref. Expediente	110013343064-2023-00161-00
Demandante	Alianza Fiduciaria SA
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Mediante providencia del 2 de marzo de 2017 este despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría No. 132 para Asuntos Administrativos, en virtud de la cual la demandada se obligó a pagar los daños derivados de las lesiones sufridas por el señor Helmer Alexander Carreño.

Después de distintas cesiones del crédito, actualmente su acreedor es Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC. El valor de la obligación asciende a \$501.022.307.

Igualmente la parte informa que desde el 16 de marzo de 2017 los accionantes radicaron cuenta de cobro para el pago del crédito ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien a la fecha no ha cancelado la obligación.

La solicitud de ejecución se presentó el 5 de octubre de 2022, siendo repartida a este despacho el 30 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- a. Numeral 2 y/o 3: deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda o sus hechos, en tanto del relato fáctico de la misma no se evidencia causal alguna de suspensión de causación de intereses, según lo regulado en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare la pretensión segunda de la demanda o sus hechos, en tanto del relato fáctico de la misma no se evidencia causal alguna de suspensión de causación de intereses, según lo regulado en el artículo 192 del CPACA.

Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la demandada.

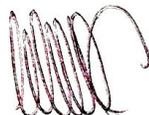
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Alberto García Calume, portador de la T.P No. 56.988 del C.S.J, como apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos del ejecutante phinestrosa@alianza.com.co, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, garciaacalume@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230016100](https://www.cesj.gov.co/11001334306420230016100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG